

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Mayo de Dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00264 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por JUAN DE JESÚS LÓPEZ GALEANO, en protección de sus derechos constitucionales, contra COMPENSAR EPS.

ANTECEDENTES

1. Pidió el accionante en su escrito de tutela que se ordene a la convocada el pago de las incapacidades correspondiente a 10 días.
2. La accionada COMPENSAR EPS manifestó que existe hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que el pago de las incapacidades aludida por el convocante fueron autorizadas para su pago el día 22 de mayo de 2020.
3. El MINISTERIO DEL TRABAJO indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dicha entidad no ha violado o vulnerado derecho fundamental alguno del accionante

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia T-161 de 2019, M. P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se expuso en cuanto al pago de incapacidades lo siguiente:

*"Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.*

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.*
- ii. Si pasado el día **2**, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día **3** hasta el día número **180**,*

la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

*iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.*

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto”.

Así las cosas, conforme la jurisprudencia antes citada y teniendo en cuenta la documental aportada al expediente, es evidente la responsabilidad de la accionada COMPENSAR EPS para el pago de las incapacidades solicitadas por el convocante y que corresponden a un periodo de 10 días, tal como se demuestra en el documento de incapacidad otorgado por el médico tratante del accionante de fecha 11 de marzo de 2020, pues pese a que la entidad convocada en su escrito de contestación de tutela manifiesta haber dado cumplimiento a la autorización del pago de las incapacidades solicitadas por el actor constitucional, lo cierto es que no aportan pruebas fehacientes al interior del expediente correspondiente al pago de dichas incapacidades, motivo por el cual el amparo será concedido y se ordenara a COMPENSAR EPS para que dentro del término de 48 horas si aún no lo ha hecho, disponga lo necesario para la autorización y el pago de las incapacidades solicitadas por el periodo de 10 días.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho de petición al accionante JUAN DE JESÚS LÓPEZ GALEANO, en atención a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR EPS., que, si aún no lo han hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y pagar las incapacidades correspondientes al periodo de 10 días comprendidas

entre el 11 de marzo de 2020 al 20 de marzo de 2020, allegando a este Despacho constancia del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM